



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SX-JE-223/2022

PARTE ACTORA: JULIETA GARCÍA
MARTÍNEZ Y OTRO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE OAXACA

MAGISTRADO PONENTE: ENRIQUE
FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIO: ARMANDO CORONEL
MIRANDA

COLABORÓ: EDDA CARMONA
ARREZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, trece de diciembre de dos mil veintidós.

S E N T E N C I A que resuelve el juicio electoral promovido por **Julieta García Martínez y Porfirio Antonio Méndez¹**, por propio derecho y quienes se ostentan como indígenas y ex concejales del Ayuntamiento de San Antonio de la Cal, Oaxaca.

La parte actora impugna la omisión por parte del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca² de emitir la resolución del incidente de ejecución de sentencia en el expediente JDCI/30/2020 y de poner a su disposición las cantidades exhibidas por los integrantes del Concejo Municipal del citado Ayuntamiento.

¹ En lo subsecuente se podrá referir como parte actora.

² En lo sucesivo se le podrá referir como autoridad responsable, Tribunal Electoral local o TEEO por sus siglas.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES.....	2
I. El contexto	2
II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal	6
CONSIDERANDO	7
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	7
SEGUNDO. Improcedencia	8
R E S U E L V E	14

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **desechar de plano** la demanda, al actualizarse la causal de improcedencia consistente en la **inexistencia de los actos reclamados**, debido a que las presuntas omisiones planteadas por la parte actora se subsanaron con la emisión de la resolución incidental de ejecución de sentencia y el acuerdo de magistrado instructor, ambos dictados el veintinueve de noviembre de este año, lo cual fue previo a la presentación de la demanda de este medio de impugnación.

A N T E C E D E N T E S

I. E l c o n t e x t o

De lo narrado por la parte actora en su escrito de demanda y de las constancias que se encuentran en el expediente, así como del diverso SX-JE-38/2020³, se advierte lo siguiente:

³ Se cita como hecho notorio, en términos del artículo 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-223/2022

1. **Instalación del Ayuntamiento.** El uno de enero de dos mil diecisiete, se instaló el Ayuntamiento de San Antonio de la Cal para el periodo 2017-2019. Asimismo, Julieta García Martínez, Pablo Policarpo Martínez Martínez y Porfirio Antonio Méndez tomaron protesta como concejales del Ayuntamiento de San Antonio de la Cal, Oaxaca.
2. **Juicio local.** El trece de diciembre de dos mil diecinueve, Aurelia Méndez Santiago y otros promovieron un juicio ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, a fin de impugnar la vulneración a su derecho de ser votados en su vertiente de desempeño del cargo.⁴
3. Ello, debido a que el presidente municipal, el regidor de hacienda, el tesorero municipal y demás integrantes del Ayuntamiento de San Antonio de la Cal, Oaxaca, omitían entre otras cuestiones, convocarlos a sesiones de Cabildo, permitirles intervenir en la toma de decisiones de ese órgano colegiado, otorgarles material administrativo para el desarrollo de sus funciones y pagarles las dietas correspondientes desde el uno de enero de dos mil dieciocho.
4. **Primera demanda de juicio federal.** El diecinueve de febrero de dos mil veinte, Julieta García Martínez, Pablo Policarpo Martínez Martínez y Porfirio Antonio Méndez promovieron juicio electoral federal en contra de la omisión del Tribunal Electoral local de dictar sentencia en el expediente JDC/133/2019, reencauzado a JDCI/30/2020. Dicho juicio se radicó en esta Sala Regional con la clave SX-JE-28/2020.
5. **Primera sentencia federal SX-JE-28/2020.** Esta Sala Regional dictó sentencia en el sentido de declarar parcialmente fundado el juicio y ordenó al

⁴ El juicio fue radicado con la clave de expediente JDC/133/2019.

SX-JE-223/2022

Tribunal Electoral local que, a la brevedad, declarara cerrada la instrucción y emitiera la resolución correspondiente.

6. **Sentencia JDC/133/2019 reencauzado a JDCI/30/2020.** El quince de abril de dos mil veinte, el TEEO emitió sentencia en el sentido de ordenar el pago de dietas a favor de Julieta García Martínez, Pablo Policarpo Martínez Martínez y Porfirio Antonio Méndez; sin embargo, declaró infundado el agravio relativo a las prestaciones correspondientes a vacaciones, prima vacacional, aguinaldo y bono de productividad.

7. **Segunda demanda de juicio federal.** A fin de controvertir la anterior determinación, el veintitrés de abril de dos mil veinte, la parte actora promovió su demanda de juicio electoral ante la autoridad responsable, el cual se recibió y se radicó en esta Sala Regional con la clave de expediente SX-JE-38/2020.

8. **Invalidez de la elección.** El catorce de julio de dos mil veinte, esta Sala Regional emitió una resolución en el juicio SX-JDC-103/2020 y su acumulado, en la que determinó declarar la invalidez de la elección de Concejales al Ayuntamiento de San Antonio de la Cal Oaxaca y ordenó la celebración de una elección extraordinaria, misma que a la fecha no se ha verificado. Por otra parte, vinculó al Gobernador del estado para que remitiera al Congreso la propuesta de integración de un Concejo Municipal.

9. **Segunda sentencia federal SX-JE-38/2020.** El veintitrés de julio de dos mil veinte, esta Sala Regional emitió la resolución correspondiente en el juicio indicado y determinó modificar la sentencia referida en el numeral 6, únicamente en lo relativo al pago de los aguinaldos de dos mil dieciocho y dos mil diecinueve adeudados a Julieta García Martínez, Pablo Policarpo



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-223/2022

Martínez Martínez y Porfirio Antonio Méndez, al tratarse de un derecho constitucional inherente al cargo.

10. Designación del Concejo Municipal. El veintiocho de julio de dos mil veintiuno, mediante decreto número 2574⁵, el Congreso del estado de Oaxaca designó a las y los integrantes del Concejo Municipal de San Antonio de la Cal, Oaxaca, quienes actualmente se encuentran en funciones.

11. Incidente de ejecución de sentencia. El diecisiete de noviembre de dos mil veintidós, el magistrado instructor del Tribunal local tuvo a la parte actora promoviendo un incidente de ejecución de la sentencia JDCI/30/2020.

12. Resolución del incidente JDCI/30/2020. El veintinueve de noviembre de este año, el TEEO resolvió el incidente de ejecución de la sentencia referido y lo determinó fundado. En consecuencia, ordenó a las y los integrantes del Concejo Municipal de San Antonio de la Cal, Oaxaca que pagaran las dietas pendientes a la parte actora. Cabe señalar que dichas determinaciones fueron notificadas a la parte interesada el dos de diciembre pasado.

II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal

13. Presentación de la demanda. El uno de diciembre de este año, la parte actora promovió ante el TEEO ahora señalado como autoridad responsable un juicio electoral federal, a fin de controvertir la omisión del Tribunal local de emitir la resolución del incidente de ejecución de sentencia en el expediente JDCI/30/2020 y de poner a su disposición las cantidades

⁵ Disponible en el siguiente vínculo electrónico
https://docs64.congresoaxaca.gob.mx/documents/decrets/DLXIV_2574.pdf

SX-JE-223/2022

exhibidas por los integrantes del Concejo Municipal del citado Ayuntamiento.

14. Recepción y turno. El nueve de diciembre de la presente anualidad, se recibieron en esta Sala Regional el escrito de demanda y demás constancias relacionadas con el juicio remitidos por el Tribunal Electoral responsable. El mismo día, la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente **SX-JE-223/2022** y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Enrique Figueroa Ávila, para los efectos legales correspondientes.

15. Radicación y formulación de proyecto de resolución. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el presente medio de impugnación y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

16. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁶ ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente asunto por **materia**, al tratarse de un juicio electoral por el que se controvierte la omisión de resolver un incidente de ejecución de sentencia por parte del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, relacionado con el pago de dietas a los ex concejales del Ayuntamiento de San Antonio de la Cal, Oaxaca.

17. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción

⁶ En adelante TEPJF.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-223/2022

X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁷; 164, 165, 166, fracción X, 173, párrafo primero y 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁸; además, acorde con el Acuerdo General 3/2015 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

18. Por otra parte, es importante mencionar que la vía denominada juicio electoral fue producto de los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,⁹ en los cuales se expone que, en virtud del dinamismo propio de la materia, ha originado que en ocasiones no exista un medio de impugnación específico para hacer valer la afectación derivada de algún acto o resolución en materia electoral.

19. Para esos casos, los lineamientos referidos inicialmente ordenaban formar los Asuntos Generales, pero a raíz de su última modificación, ahora indican que debe integrarse un expediente denominado juicio electoral, el cual debe tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios de impugnación establecidas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

20. Robustece lo anterior, la razón esencial de la jurisprudencia **1/2012** de rubro: **“ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA**

⁷ En adelante, Constitución federal.

⁸ En lo sucesivo Ley General de Medios.

⁹ Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho.

SX-JE-223/2022

FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO”.¹⁰

SEGUNDO. Improcedencia

I. Decisión

21. Esta Sala considera que, en el caso, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 9, apartado 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en virtud de la inexistencia de los actos reclamados, lo que trae como consecuencia el desechamiento de plano de la demanda.

II. Justificación

22. El artículo 41, párrafo tercero, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé el establecimiento de un sistema de medios de impugnación para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales.

23. Sin embargo, para que el juicio sea procedente, debe existir un acto o resolución al cual se le atribuya la conculcación de derechos político-electorales, pues las resoluciones que emitan las Salas del Tribunal Electoral pueden tener, entre otros, el efecto de confirmar el acto o resolución impugnada, o bien, de revocarlo o modificarlo, para restituir al promovente en el goce del derecho conculcado.

24. Por lo anterior, si no existe el acto o la omisión atribuida a una autoridad electoral, se actualiza la causal de improcedencia consistente en la

¹⁰ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 12 y 13, así como en la página de internet <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-223/2022

inexistencia del acto, por lo que la consecuencia jurídica es el desechamiento de la demanda.¹¹

III. Caso concreto

25. En el caso, esta Sala Regional estima que los actos materia de impugnación del juicio promovido son inexistentes, tal como se expone a continuación.

26. Ahora bien, en la demanda promovida por la parte actora, se indican como actos impugnados la omisión del Tribunal Electoral local de emitir la resolución del incidente de ejecución de sentencia en el expediente JDCI/30/2020 y de poner a su disposición las cantidades exhibidas por los integrantes del Concejo Municipal del citado Ayuntamiento.

27. En ese sentido, la parte actora aduce que, desde el diecisiete de noviembre de este año, el TEEO emitió un acuerdo donde tramitaba el incidente de ejecución de sentencia y considera que existen suficientes elementos para el dictado de la resolución incidental correspondiente.

28. También refiere que el Tribunal local no ha puesto a su disposición las cantidades exhibidas por los integrantes del Concejo Municipal del citado Ayuntamiento, ya que, en la resolución emitida por el Pleno de dicho Tribunal, éste mencionó que el Concejo Municipal responsable realizó depósitos por cinco mil pesos y solicitó a la Unidad Administrativa que, en un plazo de tres días, informara respecto a aquéllas.

29. Asimismo, la parte actora aduce que, mediante acuerdo de veintitrés de noviembre de este año, el TEEO nuevamente solicitó lo mismo a dicha

¹¹ Causal de improcedencia prevista en el artículo 9, apartado 1, inciso d), en relación con los preceptos 79, apartado 1; y 84, apartado 1, todos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SX-JE-223/2022

Unidad Administrativa dando un término para cumplir de veinticuatro horas; sin embargo, la parte actora refiere que el Tribunal local no le ha informado nada al respecto, ni ha puesto a su consideración el monto económico de referencia.

30. En ese orden de ideas, la parte actora considera que es notable la actitud y conducta que asume el Tribunal local, debido a que son actos que no necesitan de mayor logística o de argumentos, sino que caen en la burocracia y la omisión de vigilar sus actuaciones.

31. Ahora bien, esta Sala Regional advierte que el veintinueve de noviembre de este año el TEEO emitió la resolución recaída al incidente de ejecución de sentencia en el expediente JDCI/30/2020.

32. En ese sentido, se encuentra en el expediente del juicio en que se actúa, copia certificada de la resolución incidental¹² mediante la cual el Tribunal local resolvió el incidente promovido por la parte actora.

33. Asimismo, esta Sala Regional observa que también el veintinueve de noviembre de la presente anualidad, el magistrado instructor mediante acuerdo¹³ tuvo al Titular de la Unidad Administrativa del Tribunal local informando que los tres depósitos señalados por los integrantes del Concejo Municipal del multicitado Ayuntamiento, cada uno por la cantidad de \$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 M.N.) sí se encuentran reflejados en la cuenta bancaria del TEEO.

34. También, en dicho acuerdo, se instruyó al Titular de la Unidad Administrativa que, una vez que la parte incidentista en el juicio local

¹² Visible a fojas 10 a 16 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

¹³ Visible a fojas 1 a 3 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-223/2022

comparezca, previa identificación, por el medio que considere idóneo, les haga entrega de los depósitos efectuados a su favor, por la cantidad de \$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 M.N.).

35. Finalmente, vinculó a la hoy parte actora, para que concurran a las oficinas de la Unidad Administrativa del TEEO, a fin de que realicen el cobro atinente, en días y horas hábiles.

36. Por tanto, si el veintinueve de noviembre de este año, el TEEO emitió la resolución incidental en el juicio local cuya omisión se duele; aunado a que, ya puso a su disposición las cantidades exhibidas por los integrantes del Concejo Municipal del Ayuntamiento de San Antonio de la Cal, Oaxaca, se evidencia la inexistencia de los actos reclamados, toda vez que los actos de los que se duele la parte actora ya fueron emitidos previo a la interposición de su escrito de demanda ante esta instancia federal.

37. Esto es, si el veintinueve de noviembre el tribunal local resolvió el incidente de ejecución de sentencia, así como emitió el acuerdo de magistrado instructor referido y, el uno de diciembre posterior, la parte actora promovió el juicio electoral y argumentó la supuesta omisión de resolver el incidente y de poner a su disposición las cantidades exhibidas por los integrantes del Concejo Municipal referido, al momento de la presentación de la demanda, el incidente ya había sido resuelto, así como se había puesto a disposición de la parte promovente las cantidades referidas, por tanto, las supuestas omisiones ya habían dejado de existir.

38. En ese sentido, es evidente que, si la presentación de la demanda de este juicio se realizó con posterioridad a la fecha de emisión de la resolución incidental y del acuerdo del magistrado instructor, las omisiones reclamadas son inexistentes.

SX-JE-223/2022

39. Además, porque de la documentación remitida por el Tribunal local, se observan las constancias de notificación que acreditan que el acuerdo del magistrado instructor y la resolución incidental fueron hechos del conocimiento de la parte actora, mediante notificación personal¹⁴ el dos de diciembre de este año, en el domicilio que señaló para efectos de oír y recibir notificaciones.

40. Similar criterio adoptó esta Sala Regional en los expedientes SX-JDC-206/2020, SX-JDC-207/2020 y SX-JDC-6718/2022.

IV. Conclusión

41. Por lo anterior, ante la inexistencia de los actos omisivos, lo procedente conforme a Derecho es **desechar de plano la demanda** del presente medio de impugnación.

42. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

43. Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda del presente juicio.

NOTIFÍQUESE, de manera electrónica a la parte actora, en el correo institucional que señaló en su escrito de demanda; por **oficio o de manera electrónica**, acompañando copia certificada de la presente sentencia al

¹⁴ Razones y cédulas de notificación personal visibles a fojas 5 y 6, 17 y 18 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-223/2022

Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, así como a la Sala Superior de este Tribunal Electoral; y por **estrados** físicos y electrónicos a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en atención a lo dispuesto en el Acuerdo General 3/2015 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de magistrado, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.